

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

CARIBBEAN HOSPITAL
CORPORATION, INC.

Parte Recurrída

v.

CARIBBEAN ANESTHESIA
MANATÍ, INC., T/C/P
CARIBBEAN SERVICES,
INC.; CAS MANAGEMENT
INC; T/C/P DORADO
HEALTH, INC; DR. ALVIN
RAMÍREZ, SU ESPOSA
FULANA DE TAL Y SU
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES; DR. JOSÉ
DE JESÚS TORO SU
ESPOSA SUTANA DE TAL
Y SU SOCIEDAD LEGAL
DE GANANCIALES; DR.
JOSÉ IVÁN RAMOS
CUBANO, SU ESPOSA
MENGANA DE TAL Y SU
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES; SR. JOSÉ
L. QUIRÓS, SU ESPOSA
PERENCEJA DE TAL Y SU
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES, DR.
MANUEL ANTONIO CRUZ
SOTO, SU ESPOSA
SUTANEJA DE TAL Y SU
SOCIEAD LEGAL DE
GANANCIALES; Y
COMPAÑÍAS
ASEGURADORAS A, B y C

Parte Demandada

v.

DR. MANUEL CRUZ SOTO

Parte Peticionaria

KLCE202200335

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Civil núm.:
K CD1999-0226

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, la Juez Lebrón Nieves y el Juez Rodríguez Flores

Rodríguez Flores, Juez Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de julio de 2022.

Comparece el Dr. Manuel Cruz Soto (Dr. Cruz) mediante recurso de *certiorari*. En éste, solicita que revoquemos la *Orden* emitida el 10 de febrero de 2022, notificada el 22 de febrero de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). Mediante el referido dictamen, y en lo concerniente a la controversia ante nuestra consideración, el TPI le anotó la rebeldía al Dr. Cruz.

Luego de evaluar el recurso, así como los autos originales del caso, y conforme nos autoriza la Regla 7(B)(5) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, 4 LPRa Ap. XXII-B, prescindimos de la comparecencia de la parte recurrida, y procedemos a resolver las controversias ante nuestra consideración sin trámites ulteriores con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho.

En virtud de ello y por los fundamentos que exponremos a continuación, ejercemos nuestra función revisora, expedimos el auto y revocamos la orden recurrida.

I.

El trámite procesal de la causa de epígrafe, el cual exponemos a continuación, tuvo su origen en enero de 1999. El mismo, es uno extenso y accidentado que pasó por numerosos incidentes procesales y trámites apelativos. Además, sufrió inconvenientes operacionales por causa del paso de los huracanes Irma y María y la pandemia del COVID-19. Con el fin de facilitar su comprensión, hemos resumido los hechos y resaltamos aquellos pertinentes a la controversia de título. Veamos.

El 15 de enero de 1999, Caribbean Hospital Corporation, Inc. (CHS) presentó demanda de cobro de dinero contra Caribbean Anesthesia Services, Inc. t/c/c Dorado Health, Inc. (CAS) y otros. Posteriormente, durante el mes de junio de 2001, el foro recurrido desestimó la demanda por inactividad de la parte demandante por espacio de veintiún (21) meses. Dicha sentencia fue revocada por un

panel de este Tribunal de Apelaciones mediante sentencia emitida el 20 de diciembre de 2001, en el caso KLAN0100846.

El 23 de febrero de 2009, CHS presentó *Tercera Demanda Enmendada*. El TPI autorizó la tercera enmienda a la demanda el 9 de marzo de 2009. El 19 de mayo de 2009, el Dr. Cruz presentó *Contestación a Tercera Demanda Enmendada*¹. Entonces, el foro recurrido emitió orden el 3 de junio de 2009, notificada el 5 de junio de 2009, en la que aceptó la contestación a tercera demanda enmendada presentada por el Dr. Cruz².

Luego de varios trámites procesales, el 3 de mayo de 2016, el TPI emitió Sentencia adversa a CHS en cuanto a varias mociones dispositivas presentadas por varios codemandados. El 4 de agosto de 2016, CHS acudió por segunda ocasión vía recurso de apelación ante este foro apelativo. El 29 de junio de 2018, un panel de este Tribunal de Apelaciones revocó la sentencia del TPI³.

Devuelto el caso al foro primario, el 16 de octubre de 2018, la representante legal del Dr. Cruz presentó ante el TPI una *Moción de Renuncia de Representación Legal*.⁴ El foro de instancia la declaró Ha Lugar.

El TPI celebró una vista sobre el estado de los procedimientos el 14 de noviembre de 2019. El Dr. Cruz no estuvo representado por abogado, por lo que el TPI dispuso que se le continuara notificando a través de su anterior representación legal hasta tanto se informara la dirección del Dr. Cruz. La Minuta de la vista fue notificada el 31 de enero de 2020.⁵ Posteriormente, el trámite del caso se vio afectado por la pandemia del COVID-19.

¹ Apéndice del recurso, págs. 19-29.

² Apéndice del recurso, págs. 30-31.

³ Véase Sentencia emitida el 29 de junio de 2018, notificada el 10 de julio de 2018 en el KLAN201601096/KLAN201601110. Apéndice del recurso, págs. 123-158.

⁴ Apéndice del recurso, págs. 116-118.

⁵ Véase, Formulario Único de Notificación y Minuta del 14 de noviembre de 2019, Apéndice del recurso, págs. 159-163.

Así las cosas, el 15 de julio de 2020, CHS presentó *Moción Informativa y de Orden Relacionada a codemandado Manuel Cruz Soto*⁶ en la que solicitó al TPI que se ordenara al Dr. Cruz comparecer por sí o a través de representación legal bajo apercibimiento de anotarle la rebeldía. El 22 de septiembre de 2020—previo a que el TPI atendiera la referida moción—el Dr. Cruz compareció a través de nueva representación legal⁷.

Luego de varios inconvenientes operacionales relacionados a la pandemia del COVID-19, el 10 de febrero de 2022, notificada el 22 de febrero de 2022, el TPI emitió sendas resoluciones y órdenes sobre escritos presentados por las partes litigantes desde febrero de 2020. Entre las órdenes emitidas, el TPI emitió una orden en la que aceptó la nueva representación legal del Dr. Cruz. En igual fecha, pero en orden separada, le anotó la rebeldía al Dr. Cruz.

Inconforme, el 24 de marzo de 2022, el Dr. Cruz acudió ante este foro mediante el presente recurso y formuló los siguientes errores:

ERRÓ EL TPI AL ANOTAR LA REBELDÍA AL DR. MANUEL CRUZ SOTO YA QUE NO SE CUMPLEN LOS REQUISITOS DE LA REGLA 45.1 DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

II.

-A-

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, faculta a este Foro a revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el TPI, como excepción, cuando se recurra de decisiones sobre anotaciones de rebeldía. Por su parte, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra

⁶ Apéndice del recurso, págs. 164-176.

⁷ Véase *Moción Asumiendo Representación Legal*, apéndice del recurso, págs. 179-180.

facultad discrecional. El presente caso contempla uno de los supuestos consignados en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, supra, pues, por excepción, podemos revisar las órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurre de anotaciones de rebeldía. A tenor, este Tribunal opta por ejercer su función revisora y expedimos el auto.

-B-

El Tribunal Supremo ha afirmado que “la rebeldía ‘es la posición procesal en que se coloca la parte que ha dejado de ejercitar su derecho a defenderse o de cumplir con su deber procesal’”. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580, 587 (2011).

Por su parte, la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, dispone lo siguiente:

Cuando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas, y este hecho se pruebe mediante una declaración jurada o de otro modo, el Secretario o Secretaria anotará su rebeldía.

El tribunal a iniciativa propia o a moción de parte, podrá anotar la rebeldía a cualquier parte conforme a la Regla 34.3(b)(3) de este apéndice.

Dicha anotación tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas, sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2(b) de este apéndice.

La omisión de anotar la rebeldía no afectará la validez de una sentencia dictada en rebeldía.

32 LPRA Ap. V, R. 45.1.

Así, la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, supra, provee un remedio para las situaciones en las cuales el demandado no comparece a contestar la demanda o no se defiende de ninguna otra forma, por lo que no presenta alegación o defensa alguna contra las alegaciones o el remedio solicitado. Además, aplica como sanción en aquellas instancias en que una de las partes en el pleito ha incumplido con alguna orden del tribunal. *Rivera Figueroa v. Joe’s*

European Shop, supra, pág. 589; *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, 158 DPR 93, 100 (2002).

Ahora bien, la anotación de rebeldía o dictar sentencia en rebeldía contra una parte como sanción por su incumplimiento con una orden del tribunal siempre se debe dar dentro del marco de lo que es justo, y la ausencia de tal justicia equivaldría a un abuso de discreción. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, supra, pág. 590.

La anotación de rebeldía como un tipo de sanción se cimienta en la obligación de los tribunales de evitar que la adjudicación de las causas se paralice porque una parte opte por detener el proceso de litigación con su falta de diligencia o por su displicencia en la tramitación de los asuntos que le afectan. *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, 106 DPR 809, 815 (1978). Por tanto, constituye un disuasivo para las partes que recurren a la dilación de los procedimientos judiciales como un elemento de su estrategia de litigación. Así, “opera como un remedio coercitivo contra una parte adversaria la cual, habiéndosele concedido la oportunidad de refutar la reclamación, por su pasividad o temeridad opta por no defenderse.” *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, 158 DPR 93, 100-101 (2002); *Ocasio v. Kelly Servs., Inc.*, 163 DPR 653, 670 (2005).

El ejercicio de la discreción judicial a la hora de imponer sanciones requiere un balance entre la obligación de los tribunales de velar porque no ocurran dilaciones en los procedimientos judiciales y el derecho a toda parte a tener su día en corte. *Amaro González v. First Fed. Savs.*, 132 DPR 1042, 1051(1993). Los tribunales deben inclinar la balanza a favor del derecho de toda persona a que los casos sean vistos en sus méritos. *Ortiz Rivera v. Agostini*, 92 DPR 187, 193 (1965).

De otra parte, la Regla 45.3 de Procedimiento Civil provee para que un tribunal deje sin efecto la anotación de rebeldía a una parte. En tal sentido, la mencionada regla expresa:

El tribunal podrá dejar sin efecto una anotación de rebeldía por causa justificada, y cuando se haya dictado sentencia en rebeldía, podrá asimismo dejarla sin efecto de acuerdo con la Regla 49.2 de este apéndice.

32 LPRA Ap. V, R. 45.3.

En este sentido, la justa causa a la que alude esta norma será evaluada considerando los siguientes criterios: (1) si el promovente tiene una buena defensa en sus méritos; (2) el tiempo transcurrido entre la anotación de rebeldía o la sentencia así dictada y la solicitud de levantamiento o de relevo de sentencias; y (3) el grado de perjuicio que pueda ocasionarle a la otra parte el relevo o levantamiento de la anotación de rebeldía. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, supra; *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.*, 120 DPR 283, 294 (1998).

En fin, el mecanismo procesal de la rebeldía persigue el propósito de alcanzar un balance entre la deseabilidad de dar por terminado los pleitos y que estos se resuelvan en sus méritos. *Íd.*, pág. 294.

Por último, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que los entes apelativos no deben sustituir el criterio del TPI por el suyo, salvo cuando estén presentes circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Coop. Seguros Múltiples de P.R. v. Lugo*, 136 DPR 203, 208 (1994). Esta normativa de deferencia a los foros de instancia también es aplicable a las decisiones discrecionales. En cuanto a este particular, se ha expresado que: no se habrá de interferir con los tribunales de instancia en el ejercicio de sus facultades discrecionales, excepto en aquellas situaciones en que se demuestre que este último (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

III.

El Dr. Cruz arguye que el foro primario incidió al anotarle la rebeldía, porque no se cumplen con los requisitos de la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Tiene razón.

El Dr. Cruz compareció por primera vez al pleito mediante *Contestación a Tercera Demanda Enmendada*. Dicha contestación fue aceptada por el TPI. Por tanto, en este aspecto no procede una anotación de rebeldía por falta de una alegación responsiva, pues el Dr. Cruz presentó su contestación. De hecho, posterior a ello, el Dr. Cruz compareció a través de varios escritos.

Luego, la representación legal del Dr. Cruz solicitó renuncia de representación legal, la cual fue aceptada por el TPI. Cabe señalar que, durante ese tiempo, se encontraba pendiente un recurso de apelación ante este foro, por lo que los procesos en instancia estaban paralizados. Reanudados los procedimientos, el TPI, en la vista de noviembre de 2019, ordenó que se notificara al Dr. Cruz, a través de su anterior representación legal, hasta tanto se informara una nueva dirección del Dr. Cruz para fines de notificaciones futuras. En la minuta de esa vista, notificada en enero de 2020, no se hizo apercibimiento al Dr. Cruz sobre su incomparecencia.

Presentada la solicitud de CHS para que se anotara la rebeldía al Dr. Cruz por no haber comparecido desde noviembre de 2019, el TPI no resolvió la misma hasta el mismo día en que declaró con lugar la moción asumiendo representación legal—presentada desde septiembre de 2020—por el Dr. Cruz. Salta a la vista que, en la misma fecha, el foro recurrido emitiera una orden aceptando la comparecencia del Dr. Cruz y en otra le anotara la rebeldía como sanción por su alegada incomparecencia. Incidió al así hacerlo. No obstante, entendemos que fue un error inadvertido. Veamos.

Nuestro Máximo Foro ha expresado que:

[S]i un codemandado a quien se le anota la rebeldía por alegadamente no haber contestado en el término, puede probar que sí había contestado y que la anotación de la rebeldía en su contra obedeció a una confusión (...) ante los múltiples codemandados en el expediente, su remedio es, de igual manera, solicitar que se levante la rebeldía por error en la implementación de la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Esto es, la parte no dejó de presentar alegaciones o de defenderse, sino que la anotación obedeció a un error del tribunal.

Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, *supra*, a la pág. 592, 593.

De un examen de los autos originales, surge que el 10 de febrero de 2022, el foro primario emitió sendas órdenes y resoluciones que atendían alrededor de 25 escritos presentados por las partes litigantes desde febrero de 2020. Ciertamente, el trámite procesal del caso fue uno accidentado y plagado de inconvenientes operacionales que dificultaron su manejo y nos llevan a concluir que la emisión de estas órdenes contradictorias se debió a un error inadvertido.

En virtud de lo anteriormente expuesto, y examinada las circunstancias particulares del presente caso, concluimos que, en vista del error inadvertido cometido por el foro primario, procede que se revoque la orden recurrida, y en su consecuencia, se levanta la anotación de rebeldía al Dr. Cruz.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, se expide el auto de *certiorari* y revocamos la determinación recurrida. En su consecuencia, se levanta la anotación de rebeldía contra el Dr. Cruz, y se devuelve el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos.

Notifíquese.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones